

# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE SORIA,

CORRESPONDIENTE AL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 1874.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 20 del actual se publican por el Ministerio de Hacienda la exposicion, decreto é instruccion que á continuacion se insertan:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION.

Sr. Presidente. Al redactar las Ordenanzas generales que hoy rigen en la renta de Aduanas, el entendido y celoso Ministro que á la sazón dirigia el departamento de Hacienda estableció amplia libertad de circulacion reduciendo la anchura desmedida de la zona fiscal, y suprimiendo todas las trabas que ántes embarazaban el movimiento de la mercancia dentro del territorio de España.

Obrando con plena conciencia de la importancia de sus reformas, y dando al país cuenta de sus disposiciones y de su pensamiento, anunciaba con seguridad en el preámbulo del decreto que la libertad que daba al comercio no habia en modo alguno de perjudicar al Erario; pero á la vez previa que en el ramo de tejidos y ropas podria llegar un dia en que fuera necesario reforzar las defensas de la Renta.

Por completo se han realizado aquellas previsiones: el producto de las Aduanas aumentó por entonces desde luego en todos los ramos principales de la importacion, y ha seguido aumentando aun á pesar de las alteraciones políticas que perturban constantemente el país, dificultando el comercio y disminuyendo el consumo; y en los tejidos y ropas, si bien inmediatamente despues de la reforma de los Aranceles se observó rápido aumento en la importacion, aumento debido á la baja de los derechos que trastornó por el pronto las usuales combinaciones del contrabandista, se empezó despues á notar un descenso que va hoy tomando, merced á las facilidades que al tráfico ilícito conceden nuestras discordias civiles, proporciones bastantes á producir escándalo y á llamar poderosamente la atencion de toda Administracion celosa.

En circunstancias parecidas adoptó Pitt sin vacilacion alguna contra los defraudadores medidas de tal rigor, que hoy nos parecerian crueles y serian incompatibles con nuestras instituciones y nuestras costumbres. No imitará su rigor ciertamente el Ministro que suscribe; pero sí pretende buscar y cree haber encontrado el medio de contener el fraude, volviendo al mismo tiempo á restablecer en toda su plenitud la libertad de circulacion establecida en las Ordenanzas, y aminorada sin provecho alguno en órdenes posteriores.

El medio consiste en exigir á los tejidos y ropas que conserven en todas partes, mientras no se venden en detalle para el consumo, el signo de su legitima introduccion, que es el marchamo; precepto

tan sencillo, tan fácil de obedecer y de tan evidente eficacia, no puede ser rechazado ni combatido sino por los contrabandistas y sus irreflexivos favorecedores: el comerciante de buena fé que se presenta en las Aduanas y paga sus derechos, aceptará con agradecimiento el pequenísimo cuidado que se le impone de no perder los sellos adheridos á sus tejidos y ropas, cuidado que la Administracion disminuirá muy pronto adoptando un marchamo más ligero y más seguro que el hoy usado; y el fabricante nacional por su parte aceptará también gustoso la obligacion de poner su marca á los productos de su industria, á trueque de verse garantido contra ilegítimas concurrencias.

Y como esta medida va acompañada de la supresion de las guías, cuya inutilidad acaba de demostrar en repetido ensayo la experiencia, y como el comerciante no necesita garantías especiales ni excepcionales formalidades para terrenos determinados, que es lo que más embaraza el movimiento de la mercancia, el Ministro que suscribe cree hacer cuanto es dable en beneficio del comercio, de la industria y del Tesoro proponiendo á V. E. la adopcion de una medida que habrá de ser alabada por cuantos comprendan su alcance y prevean sus útiles resultados.

En atencion á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid, 18 de Noviembre de 1874.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

#### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La circulacion de las mercancías, ó sea su transporte de uno á otro punto del territorio español sin salir á la mar ni cruzar las fronteras, y su estancia en cualquier punto del mismo territorio, es enteramente libre, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Los tejidos y ropas de todas clases de fabricacion extranjera deben conservar el sello de marchamo que les impone la Aduana en el acto del adeudo.

2.ª Los tejidos y ropas de fabricacion nacional deben conservar las marcas de fábrica, entendiéndose por tales los signos que cada fabricante haya elegido y de que deberá enviar doble muestra á la Direccion general de Aduanas. Estos signos podran estar tejidos, bordados ó estampados en los géneros y ropas, ó ser un sello colocado como los que impone la Aduana.

3.ª Todas las demás mercaderías pueden circular por todo el territorio español ó permanecer en él sin requisito alguno.

4.ª Las pequeñas cantidades de tejidos y las piezas de ropas, que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una persona, pueden circular sin sello de marchamo y sin marcas de fábrica.

5.ª El tabaco está sujeto á las disposiciones especiales que rijan en la materia.

Art. 2.º A lo largo de las fronteras de tierra, y á menor distancia de 10 kilómetros, no se permitirá la existencia de depósitos de géneros extranjeros ni de coloniales más que en las poblaciones que tengan Administracion de Aduanas ó de Rentas.

Tampoco se permitirá, dentro de la distancia señalada en el párrafo anterior, el establecimiento de fábricas de ninguna especie. Las que hoy existen estarán sujetas á la vigilancia especial que en cada caso determine el Ministro de Hacienda, y si se cierran no se permitirá su restablecimiento.

Art. 3.º El Resguardo de tierra ejercerá su vigilancia:

1.º Impidiendo el desembarco en las costas y la entrada por las fronteras de cualquier clase de mercancías por puntos y en horas no habilitados al efecto.

2.º Persiguiendo y aprehendiendo las que, contra las reglas establecidas, se desembarquen en las costas ó crucen las fronteras, siempre que las lleven á la vista desde el momento del desembarque ó del paso. Se entiende que no se pierden de vista los géneros, cuando el Resguardo no pierde de vista las personas, caballerías, carruajes ó trenes en que se conduzcan.

3.º Aprehendiendo en cualquier parte del territorio español los tejidos ó ropas extranjeros sujetos ó marchamo y los nacionales sujetos á marcas de fábrica que se encuentren sin el respectivo requisito.

Art. 4.º La Direccion general de Aduanas ejercerá su vigilancia por medio de los empleados del ramo á tenor de lo dispuesto en el art. 177 de las Ordenanzas.

Art. 5.º Los que contravengan á las reglas establecidas en este decreto incurrirán en las multas y penas que determina, segun los casos, el tít. 4.º de las Ordenanzas.

Art. 6.º Quedan derogados el capítulo 8.º del título 3.º de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, y todas las disposiciones relativas á la designacion de zona terrestre y á la circulacion de mercancías dentro del territorio español.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.º Las disposiciones de los artículos precedentes empezarán á regir el dia 20 de Diciembre próximo.

Art. 2.º Desde el dia de hoy hasta la fecha señalada en el artículo inmediato anterior, se legalizarán imponiéndoles sellos de marchamo, los tejidos y ropas extranjeros que se encuentren sin él en el territorio que era libre segun las disposiciones vigentes.

Los tenedores de tejidos y ropas nacionales sujetos á marca de fábrica y que se encuentren sin ellas, tendrán el plazo de dos meses, contado desde la misma fecha, para imponer las respectivas marcas de acuerdo con los fabricantes.

Art. 3.º El Ministerio de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Madrid, diez y ocho de Noviembre de 1874. = FRANCISCO SERRANO. = El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO

Instrucción para el cumplimiento del decreto de esta fecha sobre circulación de mercancías.

Artículo 1.º Para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 2.º adicional del decreto de esta fecha sobre circulación de mercancías, la Dirección general de Aduanas enviará inmediatamente á las Administraciones económicas de las provincias unos troqueles especiales con las prensas correspondientes y los plomos necesarios, designando empleados que ejecuten la operación material de marchamar.

Art. 2.º Los comerciantes y almacenistas de tejidos y ropas extranjeros que tengan géneros de esta clase sin sellos de marchamo en puntos del territorio que hasta hoy se llamaba libre según la designación del decreto de 11 de Junio de 1873, presentarán en las Administraciones económicas de las provincias respectivas dentro del plazo de 10 días, á contar desde la publicación de esta Instrucción en la Gaceta, relaciones por triplicado, extendidas en pa-

pel del sello 11.º, de los géneros que quieran sellar, con sujeción al modelo adjunto, en el cual llenarán las casillas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª

Art. 3.º En las provincias de costa ó frontera, las poblaciones situadas en el territorio hoy libre, si la capital se halla dentro de la antigua zona, presentarán sus relaciones en la Administración económica de cualquiera otra provincia del interior.

Art. 4.º La Administración económica al recibir las relaciones, cotejará las tres copias, y hallándolas conformes las numerará, las registrará en un libro que abrirá al efecto, devolverá al interesado un ejemplar con nota de la fecha de la presentación y del día en que deban llevarse los géneros á ser marchamados, enviará otro ejemplar en pliego certificado á la Dirección general, y conservará en su poder el tercero.

Art. 5.º La Administración entregará á los interesados el número de plomos que hayan pedido á fin de que los coloquen en los tejidos en la forma que lo hacen las Aduanas, preparándolos de este modo para ser despues sellados.

Art. 6.º Concluido el plazo señalado en el artículo 2.º de esta Instrucción para la presentación de relaciones, la Administración procederá á sellar los plomos desde el día siguiente hasta el 20 de Diciembre, guardando el turno riguroso de los señalamientos que se hayan hecho en las respectivas relaciones, llenando las casillas 5.ª y 6.ª, remitiendo á la Dirección general en pliego certificado el ejem-

plar tercero, y recogiendo del interesado el primero, que conservará en su poder.

Art. 7.º Si en alguna población que no sea capital de provincia, fuera muy considerable la cantidad de tejidos cuyo marchamo se solicite, la Dirección general de Aduanas podrá enviar á dicha población un empleado del ramo con los medios necesarios para sellar los géneros.

Art. 8.º El día 21 de Diciembre próximo sin falta, la Administración económica de cada provincia devolverá á la Dirección los plomos sobrantes y los troqueles y prensas de marchamo de que habla el art. 1.º

Art. 9.º Se entenderá por pequeñas cantidades de tejidos y ropas para la aplicación del art. 5.º del decreto de esta fecha en los tejidos sencillos, los retales hasta 10 metros de tiro; en los del ramo de pañería hasta tres metros; los pañuelos sueltos de todas clases de dibujos diferentes, y los cortes y ropas que los particulares conduzcan por su cuenta en cantidades proporcionadas á su posición, y que no merezcan la calificación de expedición comercial.

Art. 10. Terminada la operación del sello, los Jefes económicos rendirán á la Dirección general de Aduanas cuenta justificada de los gastos que haya originado, cuyo abono se acordará por la misma Dirección ó por el Ministerio de Hacienda, según proceda.

Madrid, 18 de Noviembre de 1874. = El Ministro de Hacienda, CAMACHO.

NÚMERO	PARTIDO JUDICIAL DE	PUEBLO DE
Relación jurada que Don ..... comerciante inscrito con el núm. .... en la matrícula, y con almacén ó tienda abierta en la calle de ..... núm. .... cuarto ..... presenta al Sr. Jefe económico de la provincia de ..... de los géneros extranjeros que tiene en su poder y carecen de sello de marchamo para que se les ponga éste, con arreglo á lo prevenido en el art. .... del decreto de 18 de Noviembre de este año y art. 2.º de la Instrucción de la misma fecha.		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
CLASE DEL GÉNERO.	Número de piezas por clases.	Peso total en kilogramos por clases.	Número de plomos que se desean poner por clases.	Peso en kilogramos resultado.	Número de sellos puestos.
Primera clase.—Paños de lana y los demás tejidos del ramo de pañería, pura ó con mezcla de hilo, seda ó algodón.					
Segunda clase.—Los demás tejidos de lana pura ó con mezcla.					
Tercera clase.—Tejidos de seda pura ó con mezcla.					
Cuarta clase.—Tejidos de hilo puro ó con mezcla de algodón.					
Quinta clase.—Tejidos de algodón puro.					
Total:					

Va sin enmiendas ni raspaduras.

(Fecha y firma.)

Conforme con las copias y se le entregaron ..... (en letra) plomos.

Visto bueno de estar matriculado. (La Administración económica ó el Alcalde.)

Recibí ..... (en letra) plomos.

(Fecha y firma del interesado.)

NOTA. El interesado sólo debe llenar las casillas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª. Lo que he dispuesto se haga público por medio de Boletín extraordinario para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quien pueda interesar.

Soria, 21 de Noviembre de 1874. = El Gobernador, RAMON DE MAZON.